

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

TAMAÑO MINIMO ERIZO EN REGS 2013



ESTABLECE TALLA MINIMA DE EXTRACCIÓN PARA EL RECURSO ERIZO EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA.

R. EX. N° **677**

VALPARAÍSO, - 8 MAR. 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 033/2013, contenido en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 033-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, y por el Consejo Zonal de Pesca de la X Región mediante ORD./DZP/X/N°014, de fecha 22 de febrero de 2013, complementado por ORD./DZP/X/N°016, de fecha 1 de marzo de 2013; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880 y la Ley 20.657; el D.S. N° 291 de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Oficio N° 261 de fecha 8 de Marzo de 2013, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del D.S. N° 291 de 1987, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece una talla mínima para todo el territorio nacional de 7 centímetros de diámetro para el recurso erizo *Loxechinus albus*, sin incluir las púas.

Que mediante Informe Técnico citado en Visto, la División de Administración Pesquera de ésta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado fijar en 60 milímetros, sin incluir púas, la talla mínima de extracción del recurso Erizo *Loxechinus albus* en el área marítima de la X y XI Regiones hasta el 15 de octubre de 2013, inclusive.

Que el artículo 4° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar tamaños o pesos mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia, mediante Resolución fundada del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, previa Consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda y comunicación previa al Comité Científico Técnico.

Que el Consejo Zonal de Pesca de la X Región, ha sido consultado respecto de esta medida emitiendo su pronunciamiento mediante Oficio citado en Visto.

Que a la fecha no se ha constituido el Consejo Zonal de Pesca de la XI Región de Aysén por lo que se ha procedido a consultar previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la X Región de Los Lagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 2º de la Ley N° 20.597.

Que el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley 20.657, que modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que "los Comités Científicos Técnicos deberán comenzar su funcionamiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.", por lo que se prescindirá de la consulta a que se refiere el artículo 4º de la citada Ley.

RESUELVO:

1.- Establécese una talla mínima de extracción para el recurso Erizo ***Loxechinus Albus*** en el área marítima de la X y XI Regiones, de 60 milímetros, sin incluir púas, desde la fecha de la fecha de publicación de la presente Resolución y hasta el 15 de Octubre de 2013, ambas fechas inclusive.


2.- Prohíbese la captura, extracción, posesión, tenencia, almacenamiento, transformación, transporte y comercialización de los mencionados recursos bajo los tamaños mínimos establecidos en el numeral precedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 110 letra k) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4.- La infracción a las disposiciones de la presente Resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- En lo no modificado, regirá lo dispuesto en el Decreto Exento N° 291 de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ANOTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA


FELIPE PALACIO RIVES
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

